



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	NIMER HOLGUÍN SUÁREZ
Demandada	NAUDÍN GUERRERO CALDERÓN
Radicado	54-498-40-03-001-2016-00371-00

Córrasele traslado a las partes por el término de diez (10) días, del avalúo de los bienes inmuebles perseguidos en este proceso: 1º Distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA 196-41698, conforme lo dispone el artículo 444 C.G.P., que corresponde al avalúo catastral que es de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL PESOS (\$ 10.401.000.00), que incrementado en un cincuenta por ciento, nos da un valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 15.601.500.00),

2º Distinguido con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 196-41699, corresponde al avalúo catastral que es de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL PESOS (\$ 10.401.000.00), que incrementado en un cincuenta por ciento, nos da un valor de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 15.601.500.00), para que presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



UZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	JOSÉ DE LOS ÁNGELES PACHECO DÍAZ y WILSON SANJUÁN SANJUÁN
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00813-00

La doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando como apoderada de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **JOSÉ DE LOS ÁNGELES PACHECO DÍAZ y WILSON SANJUÁN SANJUÁN**, por pago total de la obligación.

Igualmente, solicita el desglose del pagaré que sirvió como recaudo ejecutivo.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. Ofíciase en tal sentido.
4. Una vez se halle ejecutoriado el auto mediante el cual se puso fin a la presente actuación, desglosar el pagaré, que sirvió como recaudo ejecutivo, en la forma y los términos del artículo 116 del C. G.P., cumplido lo cual entréguesele a la parte demandada, dejando constancia en él los motivos de la terminación del proceso.
5. No acceder al desglose de las garantías, (hipoteca, prenda u otros), por no existir dentro del proceso.
6. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	VICTOR MANUEL CRIADO CASTILLA
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00928-00

La doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como endosataria en procuración, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de la **VICTOR MANUEL CRIADO CASTILLA**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar los títulos valores base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas, quedando vigentes las mismas por cuenta del proceso ejecutivo 544984003002-2019-00235-00, promovido por FINANCIERA COMULTRASAN, a través de mandataria judicial, doctora AIDRED TORCOROMA BNOHJORQUEZ RINCON, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad. Ofíciase en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARIA CONSUELO BARBOSA ANGARITA
Demandados	GISELA CAROLINA VEGA CHONA, JOSÉ RAFAEL SEPULVEDA ROMERO y TATIANA EMILIA LEMUS ARIAS
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00624-00

El doctor, **DEIBY MELO PÁEZ**, actuando como apoderado de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **GISELA CAROLINA VEGA CHONA, JOSÉ RAFAEL SEPULVEDA ROMERO y TATIANA EMILIA LEMUS ARIAS**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. Oficiése en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANDREA CAMILO PALACIO OJEDA
Demandado	SALVADOR BARBOSA SOLANO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00222-00

En consideración al contenido del mensaje de datos que antecede, se dispone tener por embargados a partir de la hora y fecha de su recibo, el remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en este asunto, al demandado SALVADOR BARBOSA SOLANO, por cuenta del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2015-00747, promovido por ASTRID CARDOZO DEVIA, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica-Cesar. En consecuencia, fenecido este proceso, pónganse los mismos a disposición del mencionado Despacho, por cuenta del aludido proceso, debiéndose librar los oficios a que haya lugar en tal sentido y enviar las copias que se estimen pertinentes. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	JAIME GARCÍA ÁLVAREZ y ANDREA ANGÉLICA MANOSALVA SANTIAGO
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00895-00

En consideración a la anterior petición el Juzgado designa al doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, en reemplazo del doctor CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA, como Curador ad-litem de los demandados, JAIME GARCÍA ÁLVAREZ y ANDREA ANGÉLICA MANOSALVA SANTIAGO, para que los represente dentro del presente ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el art. 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante:	ANA FELISA CABRALES DE LA ROSA
Demandados:	RAÚL SOTO QUINTERO y YOLANDA QUINTERO PARDO
Radicado:	54-498-40-03-001-2019-00659-00

Encontrándose debidamente inscrito el embargo decretado, se comisiona a la Inspección Municipal de Policía –reparto- de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de las cuotas partes de propiedad de la demandada, YOLANDA QUINTERO PARDO, del bien inmueble ubicado en la calle 2 N°. 24A-25 de esta ciudad, perseguidas en esta actuación, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este Juzgado, incluidas las de designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00). Líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 ibídem, a costa de la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

Se advierte a la comisionada que, por tratarse de cuotas partes, en dicha diligencia debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 593, numeral 11, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE LUIS ABRIL LIZARAZO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00288-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía, radicado bajo el número 5449840030012020-00288-00, para decidir.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con garantía real mediante la cual, la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, actuando como representante legal de la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., entidad que, a su vez, actúa como endosataria en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representada legalmente por la doctora MARIBEL TORRES ISAZA, entidad que, por su parte, actúa conforme al poder que, mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicitó se librara orden de pago a favor de este último y en contra de JORGE LUIS ABRIL LIZARAZO, por las sumas de:

CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 05/100 (\$ 115.304.761.05) M/CTE., por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios, a la tasa del 18.45% efectivo anual, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total; más NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 93/100 (\$ 9.521.727.93), que corresponden a los intereses remuneratorios causados del 23 de noviembre de 2019, al 15 de julio del año en curso; y,

CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOHO PESOS (\$ 144.318.00) M/CTE., que corresponde a importe de capital; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 29 de febrero del año en curso, hasta que se verifique el pago total de la obligación;

Así mismo, solicitó que se condenara al demandado a pagar las costas del proceso.

De igual manera, pidió que se decrete el embargo y secuestro, y la posterior venta en pública subasta del inmueble hipotecado.

Para tal efecto, acompañó con la demanda las pruebas de existencia y representación legal de la entidad demandante, así como de la apoderada y de la endosataria en procuración, la primera copia autenticada de la escritura pública

210 del 26 de febrero de 2016, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, mediante la cual el demandado constituyó hipoteca abierta y de primer grado favor de la entidad demandante, y el certificado del folio de matrícula inmobiliaria 270-68105.

Así mismo, se allegó como base de recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, a saber:

Número 61990036456, signado el 23 de marzo de 2016, por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 126.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por un valor de CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 05/100 (\$ 115.304.761.05), con vencimiento el final el 23 de marzo de 2030, habiendo incurrido en mora el demandado en el pago de sus obligaciones, desde el 23 de marzo de 2019, respecto del cual la parte demandante da por extinguido el plazo desde la presentación de la demanda; y

Sin número, suscrito el 23 de marzo de 2013, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 144.318.00), con vencimiento el 28 de febrero del año en curso.

Los citados título valores contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo establecido en el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha veinte de agosto del año en curso, se libró mandamiento ejecutivo solicitado y se decretó la medida cautelar del bien inmueble hipotecado de propiedad de demandado, JORGE LUIS ABRIL LIZARAZO, el cual se distingue con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-68105**.

El demandado, JORGE LUIS ABRIL LIZARAZO, fue notificado por vía electrónica al correo jorgeabril08@hotmail.com el 29 de agosto de 2020, de acuerdo con lo estatuido en el art. 8, inciso 3, del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si se dan los presupuestos para ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble afectados con el gravamen hipotecario.

B. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo hipotecario, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

C. DEL PROCESO EJECUTIVO

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

D. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice, como ya se dijo, la parte demandante acompañó con la demanda las pruebas de existencia y representación legal de la entidad demandante, así como de la apoderada y de la endosataria en procuración, la primera copia autenticada de la escritura pública 210 del 26 de febrero de 2016, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, por medio de la cual el demandado constituyó hipoteca abierta y de primer grado favor de la entidad demandante, y el certificado del folio de matrícula inmobiliaria 270-68105; y, de igual manera, como base de recaudo ejecutivo dos títulos valores pagarés, otorgados por la parte pasiva a favor de la parte actora.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

F. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, JORGE LUIS ABRIL LIZARAZO, , casa, distinguida como LOTE URBANIZACIÓN MIRADORES DEL LAGO, LOTE 5B, de esta ciudad y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-68105, y con su producto, páguese a la entidad demandante las sumas de CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 05/100 (\$ 115.304.761.05) M/CTE., por concepto de capital; más los intereses moratorios, a la tasa del 18.45% efectivo anual, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total; más NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 93/100 (\$ 9.521.727.93), que corresponden a los intereses remuneratorios causados del 23 de noviembre de 2019, al 15 de julio del año en curso; y, CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 144.318.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 29 de febrero del año que discurre, hasta cuando se pague totalmente dicha obligación.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo de dicho bien inmueble hipotecado, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.-

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Por la secretaría del juzgado, liquídense.

CUARTO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	URIELSO MORA SARABIA
Demandadas:	YASMINE QUINTERO BAYONA y RUTH PATRICIA SALCEDO VILLEGAS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00405-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ, actuando como apoderado de URIELSO MORA SARABIA, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de YASMINE QUINTERO BAYONA y RUTH PATRICIA SALCEDO VILLEGAS, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00) M/CTE.; y en contra de YASMINE QUINTERO BAYONA, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente autorizada, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total; y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, letras de cambio, una de ellas, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00), aceptada por YASMINE QUINTERO BAYONA, a favor del demandante, siendo su avalista RUTH PATRICIA SALCEDO VILLEGAS, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00); y la restante, igualmente aceptada por la precitada QUINTERO BAYONA a favor del demandante, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00), con vencimiento ambas el 14 de enero de 2020.

Si bien se observa que las mentadas letras de cambio carecen de la firma del creador, requisito de existencia de consagrado en el art. 621, numeral 2, del C. de Co., este Despacho ha venido acogiendo el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4164-2019, del dos de abril de dos mil diecinueve, dentro del radicado 11001-02-03-000-2018-03791-00, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, el cual, en su parte pertinente reza:

“(…) Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del

mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como *aceptante*”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor (...).”.

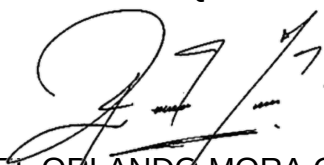
Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a YASMINE QUINTERO BAYONA y RUTH PATRICIA SALCEDO VILLEGAS, pagar a URIELSO MORA SARABIA, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00) M/CTE., y a YASMINE QUINTERO BAYONA, pagar igualmente a URIELSO MORA SARABIA, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASÁN
Demandado:	RAMÓN SÁNCHEZ PÉREZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00406-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RINCÓN, actuando como apoderada de DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ, de quien predica que, a su vez, actúa conforme al poder general que le fuera conferido mediante la escritura pública 4629 del 26 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por el doctor ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUIZ, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASÁN”, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de RAMÓN SÁNCHEZ PÉREZ, por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 9.161.346.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 22 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto se allegue la copia de la escritura pública 1656 del 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se pregona en el poder conferido a la profesional del derecho, le fue otorgado el poder a su poderdante para a su vez, conferirlos en nombre de la entidad demandante, debiendo, en todo caso, igualmente, indicar el nombre e identificación del actual representante legal de la misma, como quiera que, conforme a la prueba de existencia y representación legal aportada, el doctor ÁVILA RUIZ no ostenta dicha calidad.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FERMÍN DURÁN ACOSTA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00407 -00

Por medio de la anterior demanda, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando como apoderada de BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 101 del 3 de febrero de 2020, corrida en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera y Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de FERMÍN DURÁN ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:

CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.727.248.00) M/CTE., por concepto del importe de capital del pagaré 051206100011602, más DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 243.694.00), que corresponden a intereses remuneratorios causados del 29 de marzo, al 29 de septiembre de 2019; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 30 de septiembre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, más DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 12.474.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré; y

DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.032.654.00) M/CTE., que corresponden al monto de capital del pagaré 051206100007746, más CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 108.204.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados, del 23 de enero, al 23 de julio de 2020, más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 24 de julio de 2020, hasta cuando se pague íntegramente dicha obligación, más MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.932.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés, números 051206100011602 y 051206100007746, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, quien los endosó en propiedad a Finagro y ésta, a su vez, nuevamente en la misma condición y sin responsabilidad a Banagrario.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a FERMÍN DURÁN ACOSTA, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, para cuyo efecto se dispone su emplazamiento, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso, las siguientes sumas:

CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.727.248.00), que corresponde al valor del capital del pagaré 051206100011602; más DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 243.694.00), que corresponden a intereses remuneratorios causados del 29 de marzo, al 29 de septiembre de 2019; más los moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 30 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; más DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 12.474.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré; y,

DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.032.654.00), correspondientes al importe de capital del pagaré 051206100007746; más CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 108.204.00), correspondientes a los intereses de plazo causados del 23 de enero, al 23 de julio del año en curso; más los moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 24 de julio de la presente anualidad, hasta cuando se verifique el pago total; más MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.932.00), por otros conceptos contenidos en dicho título valor.

2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.
3. Reconocer y tener a la doctora RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUDDY ASTRID DURÁN LANZZIANO
Demandado:	CARLOS EDUARDO CASTRO ROCA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00408-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor ÁLVARO DAVID CASTRO BARRIGA, actuando como endosatario en procuración de LUDDY ASTRID DURÁN LANZZIANO, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra de CARLOS EDUARDO CASTRO ROCA, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00) M/CTE., más los intereses de moratorios, al 2.66%, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se satisfaga la obligación, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 17 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta que la tasa de interés solicitada del 2.66% por mora, supera la llamada tasa usuraria, que resulta de aplicar el art. 884 del C. de Co., en armonía con el art. 305 del C. Penal, el Despacho no la decretará; así las cosas, únicamente se ordenará su pago a la rata certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses corrientes bancarios, aumentada en media vez, desde la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se satisfaga totalmente la misma.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo que precede.

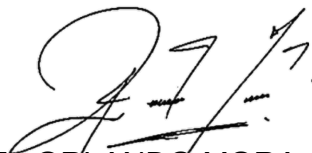
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a CARLOS EDUARDO CASTRO ROCA, pagar a LUDDY ASTRID DURÁN LANZZIANO, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00) M/CTE, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total; dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUDDY ASTRID DURÁN LANZZIANO
Demandado:	CARLOS EDUARDO CASTRO ROCA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00408-00

No obstante que auto de esta misma fecha se libró orden de pago a favor de LUDDY ASTRID DURÁN LANZZIANO y en contra de CARLOS EDUARDO CASTRO ROCA, este Despacho niega la medida cautelar solicitada mediante escrito separado, hasta tanto la parte actora allegue el certificado de inscripción del vehículo automotor perseguido, expedido por la secretaría de tránsito correspondiente.

En efecto, de conformidad con el art. 47 del Código Nacional de Tránsito, la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de la entrega del bien, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente.

Ante esto, como ya se dijo, deberá el extremo demandante, por así disponerlo el art. 48 ibídem, allegar el certificado aludido, para establecer el dominio del demandado sobre el bien a embargar, pues establece dicha norma “(...) Así mismo, las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo **antes de** tomar decisiones en relación con él.” (Negrillas del Juzgado).

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASÁN
Demandados:	DISNEY ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ y ROSALBA SUÁREZ SÁNCHEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00413-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RINCÓN, actuando como apoderada de DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ, de quien predica que, a su vez, actúa conforme al poder general que le fuera conferido mediante la escritura pública 4629 del 26 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por el doctor ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUIZ, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASÁN”, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de DISNEY ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ y ROSALBA SUÁREZ SÁNCHEZ, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 8.506.570.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 3 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total; y en contra de DISNEY ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.833.054.00) M/CTE., más los intereses de mora, desde el 6 de noviembre de 2019, hasta cuando se satisfaga completamente la misma; y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Prevía revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto se allegue la copia de la escritura pública 1656 del 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se pregona en el poder conferido a la profesional del derecho, le fue otorgado el poder a su poderdante para a su vez, conferirlos en nombre de la entidad demandante, debiendo, en todo caso, igualmente, indicar el nombre e identificación del actual representante legal de la misma, como quiera que, conforme a la prueba de existencia y representación legal aportada, el doctor ÁVILA RUIZ no ostenta dicha calidad.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez